

RGA 35/1998

La Plata, 19 de septiembre de 2018

VISTA el acta de la Asamblea Extraordinaria del 24 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO que por RGA 51/2018 se ha creado el Digesto de Resoluciones de carácter general de Asamblea;

que en el Anexo de la mencionada Resolución se listan las normas históricas a ser incorporadas en el Digesto;

que la presente se dicta en cumplimiento de lo anterior,

POR ELLO, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 29° del Estatuto,

LA ASAMBLEA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ASTRONOMÍA RESUELVE:

Art. 1°.) Ratificar, a efectos de la conformación del Digesto de Resoluciones Generales de Asamblea, la aprobación de las reformas de los Arts. 5°, 6°, 7°, 13°, 15°, 16°, 17°, 19°, 24°, 29°, 31°, 36°, 37°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 49° y 52° del Estatuto, cuyos textos obran en la respectiva acta.

Art. 2°.) Ratificar, a efectos de la conformación del Digesto de Resoluciones Generales de Asamblea, el texto ordenado obrante en el Anexo de la presente como Estatuto de la Asociación.

Dr. Rodrigo F. Díaz

Secretario

Dr. Leonardo J. Pellizza

Presidente



RGA 35/1998 - ANEXO

Estatuto de la Asociación Argentina de Astronomía

Aprobado en Asamblea Extraordinaria del 24 de septiembre de 1998.

TÍTULO UNO: FINALIDAD, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

- Art. 1°. Entre las personas que en el país cultivan la Astronomía o especialidades afines, queda constituida una Asociación Científica que tiene como propósitos: a) promover el progreso de la Astronomía en el país por todos los medios lícitos que estén a su alcance, b) propiciar el conocimiento recíproco y la vinculación entre sus componentes para facilitar el intercambio de conocimientos científicos y coordinar labores de investigación en Astronomía y especialidades afines, c) mantener relaciones con Asociaciones e Instituciones Científicas similares, nacionales e internacionales o de otros países, d) coadyuvar en la participación argentina en las reuniones científicas internacionales de ciencias astronómicas y/o ramas afines.
- Art. 2°. Esta Asociación Científica adopta el nombre de Asociación Argentina de Astronomía, abreviado por la sigla A.A.A., y establece su domicilio social y legal en el Observatorio Astronómico de La Plata, Paseo del Bosque, sin número, 1900 La Plata, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires.
- Art. 3°. CAPACIDAD: La Asociación Argentina de Astronomía se encuentra capacitada para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes, enajenarlos, hipotecarlos, permutarlos, como así también para realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de sus propósitos.
- Art. 4°. PATRIMONIO: El patrimonio está constituido por: a) las cuotas de los socios; b) los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos produzcan; c) donaciones, subvenciones o subsidios o legados que reciba; d) todo otro recurso lícito que arbitre la Comisión Directiva.

TÍTULO DOS: DE LOS ASOCIADOS

- Art. 5°. La Asociación Argentina de Astronomía se integrará con socios
 de las siguientes categorías: a) Profesionales, b) Adherentes, c) Aficionados, d) Honorarios y e) Protectores.
- Art. 6°. SOCIOS PROFESIONALES: Podrán pertenecer a la Asociación Argentina de Astronomía, como socios profesionales, todas aquellas personas con títulos universitarios en Astronomía o ramas o ciencias afines, o que la Comisión Directiva, con el voto de por lo menos los dos tercios de sus miembros titulares, considere que tienen una especial preparación, y que además abonen la cuota societaria correspondiente, teniendo



que solicitar su admisión por escrito a la Comisión Directiva y ser presentado por dos socios profesionales u honorarios, acompañando la documentación que se exija. En caso que la Comisión Directiva rechace su solicitud, el aspirante sólo podrá insistir una vez transcurridos como mínimo seis meses, ya que en estos casos las resoluciones de aquélla son inapelables.

- Art. 7°. SOCIOS ADHERENTES: Podrán pertenecer a la Asociación Argentina de Astronomía, en calidad de socios adherentes, los estudiantes de Astronomía o ciencias afines, y aquellas personas que, aun cumpliendo con los requisitos del Artículo 6°, así lo soliciten. La solicitud de admisión deberá estar respaldada por dos socios profesionales u honorarios, debiendo además abonar la cuota societaria correspondiente. En caso de rechazo de la solicitud por la Comisión Directiva, se regirá por las mismas disposiciones que al respecto existen para los socios profesionales.
- Art. 8°. SOCIOS AFICIONADOS: Podrán pertenecer a la Asociación Argentina de Astronomía, en calidad de socios aficionados, aquellas personas que, sin reunir los requisitos de los artículos 6° y 7°, coincidan con los fines de la Asociación y tengan interés en la Astronomía como ciencia y en los conocimientos que la misma produce. La solicitud de admisión presentada a la Comisión Directiva debe estar respaldada por dos socios profesionales u honorarios. En el caso de rechazo de la solicitud por la Comisión Directiva, se regirá por las mismas disposiciones que rigen para los socios profesionales.
- Art. 9°. SOCIOS HONORARIOS: Podrá otorgarse el título de socio honorario de la Asociación Argentina de Astronomía a aquellos miembros que a lo largo de su vida hayan desarrollado una proficua labor en pro de la Astronomía argentina. Dicho título será otorgado por el voto favorable de los dos tercios de los socios profesionales presentes en la Asamblea. Los socios honorarios gozarán de los mismos privilegios que los socios profesionales.
- Art. 10°. SOCIOS PROTECTORES: Serán socios protectores, con voz pero sin voto, aquellas personas, instituciones o empresas que aporten a la Asociación Argentina de Astronomía sumas o bienes de valor considerablemente mayor que las cuotas sociales. La Comisión Directiva invitará a las personas, instituciones o empresas a transformarse en socios protectores de la Asociación Argentina de Astronomía.
- Art. 11°. Los asociados cesarán en su carácter de tales por las siguientes causas: renuncia, cesantía o expulsión. Podrán ser causa de cesantía o expulsión: a) faltar al cumplimiento de las disposiciones del Estatuto; b) observar una conducta inmoral, o entablar o sostener dentro del local social o formando parte de delegaciones de la entidad discusiones de carácter religioso, racial o político; c) cometer falta profesional grave (tal como falsificación de resultados, plagio, etc.); d) haber cometido actos graves de deshonestidad, o engañado o tratado de engañar a la Asociación Argentina de Astronomía para obtener un beneficio econó-



mico a costa de ella; e) hacer voluntariamente daño a la Asociación Argentina de Astronomía, provocar desórdenes en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales; f) haber perdido las condiciones requeridas por este Estatuto para ser asociado; g) asumir o invocar la representación de la Asociación Argentina de Astronomía en reuniones o actos de otras instituciones oficiales o particulares si no mediare autorización o mandato de la Comisión Directiva.

- Art. 12°. En el caso de incurrir en alguna falta no prevista en el artículo anterior, los asociados podrán ser suspendidos en el goce de sus derechos sociales por un término prudencial que no podrá exceder de seis meses. Si el socio a sancionar fuera miembro de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas, se requerirá para adoptar la medida un quórum de dos tercios y la aprobación de dos tercios de los presentes.
- Art. 13°. De todas las resoluciones adoptadas en su contra por la Comisión Directiva, los asociados podrán apelar ante la primera Asamblea que se celebre presentando el respectivo recurso en forma escrita ante la Comisión Directiva dentro de los quince días de notificados de su sanción.
- Art. 14°. OBLIGACIONES Y DERECHOS: Son obligaciones de los asociados: a) conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos y resoluciones de Asambleas y de la Comisión Directiva; b) abonar por adelantado las cuotas sociales; c) aceptar los cargos para los cuales fueren designados; d) comunicar dentro de los diez días todo cambio de domicilio a la Comisión Directiva. El socio que no diera cumplimiento al inciso b) y se atrasare en el pago de tres cuotas, será notificado en forma fehaciente. Pasado un mes de la notificación sin que normalice la situación de morosidad, será separado de la Institución debiéndose dejar constancia en actas.
- Art. 15°. En los casos de separación por deudas, el socio moroso podrá pedir su reincorporación presentando una solicitud de ingreso a la Comisión Directiva, la cual resolverá al respecto, previo pago de lo adeudado a la fecha de su cesantía; la antiguedad como socio no será readquirida, salvo que el interesado abonare además la totalidad de las cuotas comprendidas desde la fecha de su separación hasta su reingreso.
- Art. 16°. Son derechos de los socios: a) presentar trabajos y comunicaciones en las reuniones científicas organizadas por la Asociación Argentina de Astronomía; b) gozar de todos los beneficios sociales que acuerda este Estatuto y los reglamentos, siempre que se hallen al día con Tesorería y no se encuentren cumpliendo penas disciplinarias; c) proponer por escrito a la Comisión Directiva todas aquellas medidas o proyectos que consideren convenientes para la buena marcha de la Institución; d) solicitar por escrito a la Comisión Directiva una licencia con eximición del pago de las cuotas por el plazo de un año, renovable, y siempre que la causa invocada lo justifique ampliamente. Durante la licencia el



socio no podrá concurrir al local social sin razón atendible, pues su presencia en el mismo significará la reanudación de sus obligaciones para con la Asociación; e) presentar su renuncia en calidad de socio a la Comisión Directiva, la que resolverá sobre su aceptación o rechazo si proviniera de un asociado que tenga deudas con la Institución o sea pasible de sanción disciplinaria.

TÍTULO TRES: DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, SU ELECCIÓN, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 17°. La Asociación Argentina de Astronomía será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales Titulares. Habrá además una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares que durarán tres años en sus funciones. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo o ventaja alquna. El mandato de los miembros titulares de la Comisión Directiva durará tres años, pudiendo ser reelectos en los mismos cargos por un solo período consecutivo; el mandato será revocable en cualquier momento, al iqual que el mandato de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, por decisión de una Asamblea de asociados constituida como mínimo con el veinte (20) por ciento de los socios con derecho a voto y la sanción de los dos tercios de los asistentes, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio de este derecho por la masa societaria. Habrá además dos Vocales Suplentes (Primero y Segundo) en la Comisión Directiva, y dos Suplentes de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los que durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos en los mismos cargos por un solo período consecutivo.

Art. 18°. Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos directamente en Asamblea General Ordinaria, por listas completas, con designación de cargos, pudiéndose tachar en las listas los nombres que se deseen y reemplazarlos por otros. La elección será en votación secreta y por simple mayoría de los socios presentes. Las listas de los candidatos podrán ser presentadas a la Comisión Directiva con la firma de por lo menos el 5% de los socios profesionales hasta con tres días hábiles de anticipación al acto, la que se expedirá dentro de las veinticuatro horas hábiles de su presentación a los efectos de su aceptación o rechazo, si los candidatos propuestos se hallan o no dentro de las prescripciones estatutarias y reglamentarias en vigencia. En el último de los supuestos la Comisión Directiva deberá correr traslado al apoderado de la lista observada, por el término de veinticuatro horas hábiles, a fin de subsanar la o las irregularidades advertidas.

Art. 19°. Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere: a) ser socio profesional u honorario con una antig dedad mínima de tres años; b) ser mayor de edad; c) encontrarse al día con Tesorería Social; d) no encontrarse cumpliendo penas disciplinarias.



- Art. 20°. La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente, cada vez que sea necesario, por citación de su Presidente con anticipación no menor de veinte (20) días; extraordinariamente, cuando lo soliciten tres de sus miembros, debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los quince días de efectuada la solicitud. Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, serán separados de sus cargos, previa notificación.
- Art. 21°. Las reuniones de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas se celebrarán válidamente con la presencia, como mínimo, de la mitad más uno y dos de sus miembros titulares respectivamente, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a aquella que adoptó la resolución a considerar.
- Art. 22°. Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos; b) ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la Dirección, administración y representación de la Sociedad, quedando facultada a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente Estatuto, interpretándolo, si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre; c) convocar a Asambleas; d) resolver sobre la admisión, amonestación, suspensión, cesantía o expulsión de socios; e) crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales; f) presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance General, Cuadro de Gastos y Recursos e Informes de la Comsión Revisora de Cuentas correspondientes al ejercicio fenecido, como asimismo, enviarlos a todos los asociados con la misma anticipación requerida en el Art. 31° para la remisión de las convocatorias a Asambleas; q) realizar los actos para la administración del patrimonio social, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación, hipoteca y permuta de bienes inmuebles, en que será necesaria la previa aprobación de una Asamblea de asociados; h) elevar a la Asamblea para su aprobación las reglamentaciones internas que considere, a los efectos del mejor desenvolvimiento de sus finalidades; i) fijar las cuotas sociales.
- Art. 23°. Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) examinar los libros y documentos de la sociedad por lo menos cada tres meses; b) asistir con voz a las sesiones del órgano directivo cuando lo considere conveniente; c) fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie; d) verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, especialmente en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; e) dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadro de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva; f)



convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el órgano directivo; q) solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzque necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; h) en su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad y el destino de los bienes sociales. La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social, siendo responsables por los actos de la Comisión Directiva violatorios de la ley o del mandato social si no dan cuenta del mismo a la Asamblea correspondiente, o en su actuación posterior a ésta, siguieren silenciando u ocultando dichos actos. Para sesionar necesitará la presencia de, por lo menos, dos de sus miembros, número que será mayoría para adoptar resoluciones. Si por cualquier causa quedara reducida a menos de dos de sus miembros, una vez incorporados los suplentes, la Comisión Directiva deberá convocar, dentro de los quince días a Asamblea para su integración hasta la terminación del mandato de los cesantes.

TÍTULO CUATRO: DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 24°. El Presidente, o en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Vicepresidente hasta la primera Asamblea Ordinaria que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) convocar a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas; b) decidir con su voto en caso de empate en las sesiones de la Comisión Directiva; c) firmar con el Secretario las Actas de las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, la correspondencia, y todo otro documento de la entidad; d) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentos de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, no permitiéndose que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los prescriptos por este Estatuto; e) dirigir y mantener el orden y respeto debidos; f) velar por la buena marcha y administración de la sociedad, observando y haciendo observar el Estatuto, reglamentos y resoluciones de las Asambleas y Comisión Directiva; g) suspender a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva, como así también de las resoluciones que adopte por sí en los casos urgentes ordinarios, pues no podrá tomar medidas extraordinarias sin la previa aprobación de aquélla.

TÍTULO CINCO: DEL SECRETARIO

Art. 25°. El Secretario, o en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Vocal Titular Primero, hasta la primera Asamblea General Ordinaria que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes derechos y obligaciones: a) asistir a las Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva, redactando las Actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento de la Institución; c) convocar a las Sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con el Art. 20°; d) llevar de acuerdo con el Tesorero el regis-



tro de Asociados, así como los libros de Actas de Asambleas y Sesiones de Comisión Directiva.

TÍTULO SEIS: DEL TESORERO

Art. 26°. El Tesorero, o en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad el Vocal Titular Primero, hasta la primera Asamblea General Ordinaria que elegirá el reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) llevar de acuerdo con el Secretario el Registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; b) llevar los Libros de contabilidad; c) presentar a la Comisión Directiva balance trimestral y preparar anualmente el Inventario, Balance General y Cuadro de Gastos y Recursos que deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva para su presentación ante la Asamblea General Ordinaria, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas; d) firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; e) efectuar en los bancos oficiales o particulares que designe la Comisión Directiva, a nombre de la Institución y a la Orden Conjunta de Presidente y tesorero, los depósitos de dinero ingresados a la Caja Social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que anualmente determine la Asamblea a los efectos de los pagos ordinarios y de urgencia; f) dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exijan; g) los giros, cheques u otros documentos para la extracción de fondos, deberán ser firmados conjuntamente con el Presidente.

TÍTULO SIETE: DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES

- Art. 27°. Corresponde a los Vocales Titulares: a) asistir con voz y voto a las Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva; b) desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe y reemplazar a los demás miembros titulares de la Comisión Directiva, según lo establecido.
- Art. 28°. Los Vocales Suplentes reemplazarán, por orden de lista, a los Titulares hasta la próxima Asamblea General Ordinaria en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente de un titular, con iguales derechos y obligaciones. Si el número de miembros de la Comisión Directiva quedare reducido a menos de la mitad más uno de su totalidad a pesar de haberse incorporado a todos los suplentes, la Comisión Directiva en minoría deberá convocar, dentro de los quince días, a Asamblea para su integración, hasta la terminación del mandato de los cesantes.

TÍTULO OCHO: DE LAS ASAMBLEAS

Art. 29°. Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año, dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico que se clausurará el día treinta del mes de junio, a los efectos de considerar los siguientes puntos: a) consideración de la Memoria, Balance General,



Inventario, Cuadro de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas; b) elección de todos los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas que correspondan, previa designación de una Comisión Escrutadora compuesta de tres miembros designados por la Asamblea de entre los asociados presentes; c) tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

- Art. 30°. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario o cuando lo soliciten la Comisión Revisora de Cuentas o el veinte por ciento de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término no mayor a treinta días, y si no se tomase en cuenta la petición o se negare infundadamente, podrán elevarse los antecedentes a la Dirección de Personas Jurídicas.
- Art. 31°. Los socios serán convocados a las Asambleas por lo menos con treinta días de anticipación al acto. Conjuntamente con la convocatoria, y siempre que deban ser considerados por la Asamblea, se remitirán a cada asociado ejemplares de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas; en el caso de considerarse reforma de Estatutos, se acompañará un proyecto de las mismas. En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día correspondiente.
- Art. 32°. Las Asambleas se celebrarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera conseguido ese número, se reunirán legalmente constituidas con el número de socios presentes siempre que no fuera inferior al total de miembros titulares de la Comisión Directiva.
- Art. 33°. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los socios presentes, salvo los casos previstos en este Estatuto que exigen proporción mayor. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas se abstendrán de hacerlo en los asuntos relacionados con su gestión. Los socios no podrán hacerse representar en las Asambleas en manera alguna.
- Art. 34°. Con treinta días de anterioridad a toda Asamblea como mínimo, se confeccionará por medio de la Comisión Directiva un padrón de socios en condiciones de votar, el que será puesto a la libre inspección de los asociados, pudiendo oponerse reclamaciones hasta cinco horas antes del acto eleccionario. Son condiciones esenciales para participar en las Asambleas con voz y voto: a) ser socio profesional u honorario con una antigüedad en el primer carácter de seis meses como mínimo; b) encontrarse al día con Tesorería; c) no hallarse purgando penas disciplinarias.
- Art. 35°. Para reconsiderar resoluciones adoptadas en Asambleas anteriores, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los socios



presentes en otra Asamblea constituida, como mínimo, con igual o mayor número de asistentes al de aquella que resolvió el asunto a considerar.

TÍTULO NUEVE: REUNIONES CIENTÍFICAS

- Art. 36°. La Asociación Argentina de Astronomía realizará reuniones científicas por lo menos una vez por año. El lugar y fecha de una reunión será tentativamente fijado en la reunión anterior al igual que el organizador local, teniendo en cuenta las invitaciones que se reciban de distintas instituciones. Se preferirá que dos reuniones consecutivas no se realicen en el mismo lugar. La Comisión Directiva, en última instancia, comunicará con por lo menos 60 días de anticipación la fecha, el lugar de la reunión científica, el organizador local y el Comité Científico Organizador.
- Art. 37°. En las reuniones científicas se podrán presentar trabajos en las siguientes categorías: a) Informes Invitados: puestas al día sobre temas de interés astronómico. Su presentación se hará por invitación de la Comisión Directiva, a propuesta del Comité Científico. b) Comunicaciones: trabajos terminados inéditos y originales, ya sea en forma oral o a través de paneles. c) Informes de Trabajo: trabajos en ejecución en forma de paneles. Podrán haber también actividades dirigidas a los socios aficionados y al público en general.
- Art. 38°. Las distintas sesiones de una reunión científica serán presididas por autoridades ad hoc elegidas al comenzar la reunión.
- Art. 39°. Para presentar Comunicaciones e Informes de Trabajo, el autor hará llegar el título y resumen del trabajo junto con la modalidad de exposición propuesta, dentro del plazo y lugar que fije el organizador local de la reunión. Los trabajos, para ser presentados, deberán ser aprobados previamente por el Comité Científico Organizador, el que podrá sugerir el modo de presentación.
- Art. 40°. La Asociación Argentina de Astronomía publicará Boletines con los textos completos o resúmenes de los trabajos presentados en cada reunión científica, así como cualquier otra información que considere oportuna. La Comisión Directiva podrá designar un socio como Editor del Boletín quien, conjuntamente con aquélla, será responsable del mismo. Si resultare que un trabajo presentado no es original, inédito, o contiene errores serios, el Editor podrá rechazarlo.

TÍTULO DIEZ: COMITÉ NACIONAL DE ASTRONOMÍA

Art. 41°. La Asamblea de Socios designará cada tres años al Comité Nacional de Astronomía, integrado por cinco socios con derecho a voto y que sean miembros de la Unión Astronómica Internacional. El procedimiento a seguir para la elección de los miembros del Comité Nacional de Astronomía será similar al seguido para elegir a los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Astronomía. La Asamblea elegirá de entre los cinco miembros del Comité Nacional de Astronomía un Secretario.



- Art. 42°. FUNCIONES: El Comité Nacional de Astronomía tendrá como funciones mantener las relaciones del país con la Unión Astronómica Internacional y otras organizaciones similares, y propiciar el intercambio de astrónomos con el extranjero.
- Art. 43°. El Secretario del Comité Nacional de Astronomía cumplirá las siguientes funciones: a) llevar la correspondencia; b) comunicar y someter a consideración de sus miembros los asuntos que se presenten; c) convocar a reunión y labrar las correspondientes actas; d) gestionar los fondos necesarios para el pago de las cuotas de nuestro país a la Unión Astronómica Internacional; e) presentar ante cada Asamblea de Socios de la Asociación Argentina de Astronomía un informe escrito de la actuación del Comité Nacional de Astronomía.
- Art. 44°. El Comité Nacional de Astronomía sesionará cada vez que sea necesario a pedido de alguno de sus miembros y convocado por el Secretario, quien dirigirá la reunión. Habrá quórum con la presencia de tres miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría.
- Art. 45°. El Comité Nacional de Astronomía reunirá a los miembros argentinos de la Unión Astronómica Internacional dentro del año anterior a cada Asamblea General a fin de considerar las eventuales mociones propuestas de nuevos miembros. De no ser posible, la consulta se hará por correspondencia.

TÍTULO ONCE: REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN, FUSIÓN

- Art. 46°. Estos Estatutos no podrán reformarse sin el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una Asamblea convocada al efecto y constituida con la asistencia, como mínimo, del veinte por ciento de los socios con derecho a voto.
- Art. 47°. La Institución sólo podrá ser disuelta por la voluntad de sus asociados en una Asamblea convocada al efecto y constituida de acuerdo a las condiciones preceptuadas en el artículo anterior. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores, que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otro u otros asociados que la Asamblea resuelva. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará a la Asociación Argentina Amigos de la Astronomía, con domicilio en Capital Federal.
- Art. 48°. Esta Institución no podrá fusionarse con otra u otras similares sin el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes, en una Asamblea convocada al efecto y constituida con la presencia, como mínimo, del veinte por ciento de los socios con derecho a voto. Esta resolución deberá ser sometida a consideración de la Dirección de Personas Jurídicas.
- Art. 49°. El Presidente y el Secretario quedan facultados para gestionar
 el reconocimiento de la Asociación Argentina de Astronomía como Persona



Jurídica, así como para aceptar las modificaciones y enmiendas al presente Estatuto que las autoridades judiciales correspondientes pudieran exigir para aprobarlo.

Art. 50°. Este Estatuto es el que resulta del aprobado en la Asamblea de Socios realizada en el Observatorio Astronómico "Félix Aguilar" el 27 de septiembre de 1978, luego de adecuarlo a las condiciones impuestas por la Ley N° 8671 para el reconocimiento de Personas Jurídicas en la Provincia de Buenos Aires, y que fuera reformado en la Asamblea de Socios realizada en el La Plata Rugby Club, localidad de Gonnet, el 24 de septiembre de 1998.

Art. transitorio. La Comisión Directiva queda facultada para reempadronar a los socios actuales según los requerimientos de las nuevas categorías de socios dispuestas por este Estatuto. Este artículo perderá vigencia una vez finalizada dicha tarea de reempadronamiento.